



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JORGE MORENO MAYORGA
RADICACION : 2013-00640

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 27 de noviembre de 2017. Al Despacho el presente proceso informando que hay petición pendiente por resolver. Sírvese proveer.


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al “recurso de reposición” presentado por el Dr. LUÍS HERNÁN ORTEGA ROA, para mejor claridad del abogado y para que no se sigan presentando malos entendidos, se indica una vez más al memorialista que mediante auto **del 24 de mayo de 2016** se le reconoció personería al Dr. FELÍX CAMILO MONCADA TARAZONA como apoderado judicial de los señores MARÍA LUZ DARY, SNEHIDER, HUMBERTO, FREDDY, JORGE, HELBERT y NANCY MORENO CORREA **quedando revocado así**, el poder otorgado por estas mismas personas al memorialista; esto mismo se le ha dicho **REITERADAMENTE** al Dr. Ortega Roa en auto adiado 27 de junio de 2016 (en el cual se explicó que el poder se entiende terminado cuando se **designa otro apoderado**, ya que en **ningún caso podrá actuar más de un apoderado judicial de una misma persona**), en auto del 24 de febrero de 2017 y en el auto que pretende sea revocado.

SE INDICA NUEVAMENTE al memorialista que para el **PROCESO DE SUCESION** carece de poder para actuar, ya que solamente es apoderado de las personas antes mencionadas en el trámite de petición de herencia, valga decir, proceso que **TERMINÓ POR CONCILIACIÓN** realizada en audiencia del 17 de marzo de 2017 (folios 27 a 29 cuaderno de petición de herencia), siendo dos procesos que aunque por mandato del artículo 23 del Código General del Proceso se tramitan conjuntamente, **son distintos**, por tanto el poder otorgado en el proceso de petición de herencia **de ninguna manera se extiende al proceso sucesorio o viceversa**¹ ya que la norma establece que en el poder **el asunto debe estar DETERMINADO** claramente.

Así las cosas, como en el presente asunto al memorialista le fue revocado el poder por cuanto se otorgó al Dr. FÉLIX CAMILO MONCADA TARAZONA, el

¹ Artículo 74 del Código General del Proceso. (...)El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JORGE MORENO MAYORGA
RADICACION : 2013-00640

Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de sus escritos incluido el denominado "recurso de reposición" dentro del proceso de sucesión, debe limitar el abogado sus actuaciones al proceso en el cual tiene poder para actuar.

Se conmina al abogado que en adelante se abstenga de presentar nuevos escritos dentro del presente proceso, so pena de dar aplicación a lo ordenado por los artículos 42 a 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>95</u> del <u>04 DIC 2017</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria